

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2023-00214-00

DTE. JUAN ISIDRO MOGOLLÓN – C.C. No. 13.249.213

DDO. ANA LIBIA GONZÁLEZ NIÑO – C.C. No. 37.235.204

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por el señor JUAN ISIDRO MOGOLLÓN, contra la señora ANA LIBIA GONZÁLEZ NIÑO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita información acerca de la comunicación de las medidas cautelares a las entidades financieras, resulta del caso agregar y poner en conocimiento de la parte demandante, los memoriales remitidos por las siguientes entidades bancarias:

BANCO BBVA, en el cual informan que: *“...Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001303210200627234. No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso”.*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“...en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que: ANA LIBIA GONZALEZ NINO CC 37235204 El demandado no posee productos susceptibles a embargo...”.*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan lo siguiente: *“...En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: CC 37.235.204 Sin Vinculación Comercial Vigente...”.*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan lo siguiente: *“...Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 13/07/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional...”.*

BANCOOMEVA, en el cual informan que: *“...nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT*

*hemos encontrado lo siguiente: No ha sido posible proceder con lo solicitado por su despacho, lo anterior debido a que ninguna de las personas relacionadas en el presente oficio tiene vínculos financieros con nuestra entidad...”.*

BANCO DE BOGOTÁ, en el cual informan que: *“...En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: 37235204 GONZALEZ NINO ANA LIBIA 54405311000120230021400 Producto y Valor debitado o congelado AH 462354812 \$0. Estado de la medida cautelar: El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”.*

En atención a lo manifestado por las entidades bancarias BANCO BBVA Y BANCO DE BOGOTÁ, resulta del caso requerir a la precitada entidad a efectos de informarle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente los memoriales remitidos por las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA Y BANCO DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** REQUERIR a las entidades bancarias BANCO BBVA Y BANCO DE BOGOTÁ a efectos de que realice las consignaciones de los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REGULACION DE VISITAS  
RAD. 544053110001-2023-00216-00  
DTE. VANESSA RINCON CALDERON- C.C. No. 1.090.401.421 como  
representante legal de I.P.R. Y J.P.R  
DDO. RAYMOND PETERSON FRANCO - C.C. 1.090.368.806

Teniendo en cuenta que la demandante hizo presencia en este Despacho a fin de realizar la intervención psicosocial por parte de la Asistente Social del Juzgado, pero en virtud de problemas logísticos no se pudo llevar a cabo tal actuación, se hace necesario reprogramar dicha intervención, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Por secretaria se deberá compartir el link de acceso a la misma.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la intervención psicosocial por parte de la Asistente Social del Despacho, decretada mediante auto admisorio del proceso, en consecuencia, se procederá con el agendamiento de la misma para el día VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 05:00 pm.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RAD. 544053110001-2023-00252-00  
DTE. LUIS ENRIQUE CUADROS – C.C. No. 91.224.867  
DDO. ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA – C.C. No. 63.328.765

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor LUIS ENRIQUE CUADROS, contra la señora ADRIANA MARÍA SANABRIA MEDINA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 006 del expediente digital, el Apoderado de la parte demandante allega soporte de mensaje enviado a la parte demandada ADRIANA MARÍA SANABRIA MEDINA, sin embargo de ella no puede predicarse que se hubiere surtido en debida forma la notificación al extremo pasivo, toda vez que tal actuación debe realizarse a través de una empresa postal autorizada enviándose copia de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio proferido dentro del presente asunto, razón por la cual se requerirá a dicha parte a fin de que surta la notificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de la demanda; en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CG.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2023-00263-00

DTE. OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYEZ – C.C. No. 1.087'201.875

DDO. MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO – C.C. No. 1.093'756.132

Se encuentra al Despacho el proceso DIVORCIO, presentado por OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYEZ, contra MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 006 del expediente digital, la Apoderada de la parte demandante allega soporte de mensaje enviado a la parte demandada MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO, sin embargo de ella no puede predicarse que se hubiere surtido en debida forma la notificación al extremo pasivo, toda vez que tal actuación debe realizarse a través de una empresa postal autorizada enviándose copia de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio proferido dentro del presente asunto, razón por la cual se requerirá a dicha parte a fin de que surta la notificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de la demanda; en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CG.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL SUMARIO – PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

RAD. 544053110002-2023-00024-00

DTE. RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ – C.C. No. 1.090.379.815

DDO. MARIA CAMILA SILVA RICO – C.C. No. 1.090.447.586

Se encuentra al Despacho la demanda de Permiso para Salir del País, presentado por el señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, respecto del menor R.A. CASTILLO SILVA, contra la señora MARIA CAMILA SILVA RICO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Notificado en debida forma y vencido el término del traslado, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS; en consecuencia:

1-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES como Apoderado de la parte demandada señora MARÍA CAMILA SILVA RICO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

2-DECRETO DE PRUEBAS:

2.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda a saber:

- Registro de nacimiento de R. A. C. S.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ
- Audiencia realizada el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ante la Comisaria de Familia de Los Patios
- Audiencia realizada el día veintitres (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ante la Asociación Manos Amigas Centro de Conciliación e Insolvencia
- Boletos adquiridos por el señor Ricardo Alberto Castillo Jiménez.
- Autorización de salida del país de la menor V.S.C.B

## 2.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

### 2.2.1-TESTIMONIALES:

Por ser procedente se decretan las declaraciones de los señores:

- SANDRA PATRICIA ALARCÓN SÁNCHEZ, C.C. No. 60.342.963. Calle 9 BN No. 16E – 93 Barrio Los Próceres. Cúcuta. Celular: 3165298954.
- ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA. C.C. No. 13.227.110. Calle 9 BN No. 16E – 93 Barrio Los Próceres. Cúcuta. Celular: 3123687800.

### 2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser viable se decreta el interrogatorio de parte del demandante RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ.

2.2.3 Frente a la valoración del menor por parte de Medicina Legal, se decretará que a través de la Asistente Social del Despacho se proceda a realizar la entrevista al menor, teniendo como objeto verificar las manifestaciones emitidas por las partes en la demanda y en la contestación, la cual se realizara el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am) para lo cual el señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, deberá presentar al menor ante esta Unidad Judicial en donde se practicara la entrevista por parte de la Asistente Social de este Despacho.

Frente a la prueba trasladada que aduce la parte demandada es preciso indicar que la petición surge del acto procesal de parte como es la demanda, pero está a ciencia cierta no puede tener el linaje de medio probatorio pues dicho acto procesal por ser variopinto no puede ceñirse a instrumentar medios probatorios, dicho de otra manera, cuando el legislador en su artículo 174 del código procesal civil consagra la prueba trasladada se refiere a los medios con los cuales se van a demostrar los hechos y además, los mismos ya deben estar practicados válidamente en un proceso, situación que no ocurre para el caso puntual pues se repite sin ánimo de fastidiar lo que pretende incorporar es el libelo demandatorio el cual se encuentra en su poder y debió presentarlo en el correspondiente escrito de la contestación de la demanda, razón por la cual no se accede a la precitada prueba.

4- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:  
Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma Teams, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día MIERCOLES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).

Se advierte a las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES como Apoderado de la parte demandada señora MARÍA CAMILA SILVA RICO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas en la demanda, enunciadas en la parte motiva de este proveído, de igual manera se decretaron las testimoniales en favor de la parte demandada, el interrogatorio de parte del extremo demandante y la entrevista por parte de la Asistente Social del Despacho al menor R. A. C. S., negándose la petición de prueba trasladada invocada por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: FIJAR el día MIERCOLES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los articulo 372 y 373 de la misma obra.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
RAD. 544053110002-2023-00026-00  
DTE. I. C. ORTIZ JIMENEZ REPRESENTADA POR DIANA CAROLINA  
JIMENEZ RAMIREZ – C.C. No. 1.090'458.076  
DDO. LUIS EDUARDO ORTIZ PAEZ – C.C. No. 80'032.419

Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que de la gestión de envío realizada se obtuvo como resultado “dirección errada” por lo cual allega nueva dirección del demandado, resulta del caso requerir a dicho extremo procesal, a fin de que proceda a surtir la notificación del demandado en la dirección carrera 98 B #69-49 SUR CA 168 en la ciudad de Bogotá, la cual es aportada en archivo 005 del expediente digital.

En merito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que surta la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

# NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)